

## Formularios.



## 21.1 Cláusula arbitral entre consumidor y empresario.

Todo conflicto que pudiera derivarse del presente contrato, se resolverá definitivamente, mediante el sometimiento de ambas partes a arbitraje de consumo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.

## 21.2 Solicitud individual de arbitraje de consumo interesando la formación de colegio tripartito.

IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE	
Nombre y apellidos	
DNI	
Domicilio	
Código Postal	
Población	
Provincia	
Teléfono	
Correo electrónico	

IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMADO	
Nombre y apellidos	
CIF/NIF	
Domicilio	
Código Postal	
Población	
Provincia	
Teléfono	
Fax	
Correo electrónico	

En su propio nombre, el interesado que arriba se indica, ante esta Junta Arbitral comparece y al amparo del artículo 57 y siguiente del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, formula solicitud de arbitraje contra el reclamado identificado, manifestando que no ha interpuesto reclamación por el mismo asunto ante otra Junta Arbitral, ni en sede judicial, interesando la formación de colegio tripartito y la aceptación expresa del laudo emitido para la resolución de la cuestión litigiosa siguiente:

Reclamación: (utilice otra hoja si la necesita para exponer su reclamación)

.....  
.....

A este efecto se acompaña la prueba adjunta, constituida sin perjuicio del complemento que en este sentido resulte pertinente (*aporte cuantos documentos puedan apoyar su pretensión: publicidad, contrato, factura, albarán de entrega, resguardo de depósito, hoja de reclamación, comunicaciones con el reclamado, fotografías, informes periciales, identificación de testigos...*)

Documentación y pruebas aportadas:

En virtud de lo expuesto, de esta Junta Arbitral:

SUPLICO: Se tenga por interpuesta la presente solicitud con las copias y documentos que se acompañan y en mérito a la misma, por instada solicitud de arbitraje contra el empresario identificado en el encabezamiento de este escrito, con constitución tripartita del colegio arbitral, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, dicte laudo estimando mi pretensión, consistente en \_\_\_\_\_ (concrete claramente su pretensión y valórela si es posible en términos económicos)

En....., a....., de..... de 20\_\_

Fdo: .....  
Reclamante

## 21.3 Solicitud de arbitraje de consumo colectivo.

### A LA JUNTA ARBITRAL NACIONAL DE CONSUMO

ISABEL ÁVILA FERNÁNDEZ MONGE, Presidenta de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS (CEACCU), con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle San Bernardo 97-99, Edificio Colomina 2º F, de Madrid, CP 28015, fax 915945124 y correo electrónico ceaccu@ceaccu.org ante la Junta Arbitral Nacional de Consumo comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Que en virtud de la legitimación que ostento para la actuación en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios, por medio del presente escrito vengo a promover ACCIÓN COLECTIVA ARBITRAL contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., titular de CIF A82/018474 y domiciliada en la Calle Gran Vía nº 28 de Madrid, CP 28013, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 13.170; libro 0; sección 8ª; hoja M-213.180, con base en los siguientes

#### HECHOS

Primero.- Tradicionalmente los usuarios de telefonía fija de Telefónica de España han venido disfrutando sin coste alguno de una facilidad tecnológica conocida como “servicio de identificación de llamadas”, similar a la que se presta también en la telefonía móvil.

Segundo.- Mediante escrito dirigido a la Presidenta del Consejo de Consumidores y Usuarios, signado por D. Pablo de Carvajal González, Secretario de Telefónica de España, en fecha de 10 de marzo de 2008 se informa de la *“modificación a partir del próximo 10 de julio de 2008, de la cuota de abono del servicio de identificación de l de llamada, fijándose la misma en 0,50 euros mensuales”*, precisando *“que la cuota mencionada (...) no les será de aplicación a aquellos clientes que dispongan de un servicio de conectividad de Banda Ancha o lo contraten en cualquiera de sus modalidades, productos sencillos o paquetes de doble o triple oferta”*.

*Se adjunta como documento nº 1 copia del escrito remitido por Telefónica de España de fecha de 10 de marzo de 2008.*

Tercero.- Al precitado escrito remitido por Telefónica de España le sucede otro suscrito por el mismo autor en la data del 24 de julio de 2008, cuyos expositivos tercero y cuarto presentan el siguiente literal:

*“Tercero.- Que, con fecha de 13 de junio de 2008, mi representada comunicó una aclaración en cuanto a la no aplicación de la cuota de abono del*

*servicio de identificación de llamada a los clientes que dispongan o contraten los denominados Puestos de Trabajo en sus diversas modalidades que se indican a continuación:*

- *Puesto Informático Individual [SER-BA-07-0069]*
- *Puesto Informático en Red [SER-BA-07-0070]*
- *Puesto de Voz Individual [SER-TE-07-0080]*
- *Puesto de Voz en Red [SER-TE-07-0081]*

*Cuarto.- Que mediante este escrito comunica la aplicación a partir del próximo 1 de octubre de 2008, de la cuota de abono del servicio de identificación de llamada de 0,50 euros mensuales a aquellos clientes que dispusieran o contrataran un servicio de conectividad de Banda Ancha en cualquiera de sus modalidades, productos sencillos, paquetes de doble o de triple oferta, no siendo de aplicación esta cuota a los clientes que dispongan o tengan contratados un Puesto de Trabajo en cualquiera de sus modalidades”.*

*Se adjunta como documento nº 2 copia del escrito remitido por Telefónica de España de fecha de 24 de julio de 2008.*

Cuarto.- No obstante el carácter difícilmente inteligible del segmento de usuarios a los que la operadora se propone iniciar la facturación de 0,50 € mensuales, esta Confederación ha recibido numerosas consultas con relación al cobro del servicio por parte de usuarios afectados, resultando unánime la exposición por parte de los reclamantes de la ausencia de contratación del servicio en ningún momento. A mayor abundamiento ha de significarse que otros tantos usuarios han manifestado nunca haber recibido el citado servicio que pretende facturarse toda vez que para su efectiva prestación se requiere de terminales digitales especiales no presentes en todos los hogares españoles.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Competencia.* Tiene, con carácter exclusivo, competencia objetiva, funcional y territorial para conocer del proceso arbitral colectivo que se promueve la Junta Arbitral Nacional de Consumo por aplicación de cuanto se establece en los artículos 52 y 57 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), toda vez que el conflicto en liza afecta a los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios domiciliados en más de una comunidad autónoma.

Segundo.- *Legitimación.* Está legitimada activamente la parte actora para la actuación en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Real

Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), en concordancia con lo establecido en los artículos 58.1 RDSARC, 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y RD 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios. Esta igualmente legitimada pasivamente la demandada por ser titular de la relación jurídica u objeto litigioso que se discute.

Tercero.- *Mediación, conciliación y sometimiento a la decisión arbitral.* Esta Confederación expresa conforme a lo dispuesto en los artículos 38.1 y 42.1 del RDSARC su disposición a la mediación y conciliación, así como su sometimiento a la decisión arbitral que fuere adoptada de carácter vinculante y ejecutivo en los términos previstos en el art. 1.2 RDSARC

Cuarto.- *Procedimiento.* Formulada la presente solicitud de arbitraje de consumo colectivo, procede la incoación del procedimiento y su tramitación conforme a los trámites previstos en los artículos 58 y siguientes del RDSARC, bien entendido que la demandada mantiene vigente Oferta Pública de Sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo.

Quinto.- *Fondo.*

Tal y como expresa el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, *son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.*

Ya nuestro Tribunal Supremo, a través de su Sentencia de 5 de julio de 1997, adelantándose a lo que sería la regulación española sobre condiciones generales de la contratación, advertía del importante desequilibrio que suponía la aceptación de toda condición general impuesta: *“La calificación de este contrato es de un contrato de adhesión entendiéndose por tal aquel en que la esencia del mismo y sus cláusulas han sido predispuestas por una parte impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no; se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, pero no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente). No se discute la validez del contrato de adhesión, inherente a la realidad actual, pero si es indudable su control legal y judicial para que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho”.*

Con objeto de asegurar la debida transparencia y garantizar el conocimiento por el adherente de las condiciones generales de la contratación,

la LCGC, a través de sus artículos 5 y 7 establece el denominado control de incorporación. El artículo 5 LCGC parece distinguir tres grandes supuestos: a) contratos celebrados por escrito; b) contratos no formalizados por escrito; y c) contratos celebrados de modo telefónico o electrónico. En todos los casos, advierte que las cláusulas generales habrán de ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

En cuanto a los contratos celebrados por escrito, para entender aceptadas las condiciones generales de la contratación el adherente deberá haber sido informado previamente de estas con la facilitación de un ejemplar, suscribiendo este hecho en el contrato. Se establecen pues tres requisitos:

- a) Referencia expresa contractual a la existencia de condiciones generales de la contratación.
- b) Facilitación de un ejemplar al adherente. En este sentido y a los meros efectos ilustrativos interesa recordar que tal y como estableció la SAP de Madrid de 11 de julio de 1995 ha de rechazarse en el contrato de abono telefónico la remisión a las normas del *Reglamento de Servicio*, aprobado por la Delegación de Gobierno, obrante en las páginas de la guía telefónica.
- c) Aceptación por el adherente.

Huelga explicitar como bien conoce la demandada y es notorio, la tendencia de esta a no facilitar al usuario la contratación escrita. En cualquier caso, el actual artículo 5.4 LCGC referido a la contratación electrónica y telefónica, introduce como importantísima novedad que en estos supuestos *será necesario que conste en los términos que reglamentariamente se establezcan la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada, donde constarán todos los términos de la misma.* El desarrollo reglamentario que advierte la norma viene dado por el RD 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales. El artículo 3 del referido RD 1906/1999, establece el deber del predisponente de enviar al adherente inmediatamente, y a más tardar, en el momento de la entrega de la cosa o de la ejecución del contrato justificación por escrito, y en su propio idioma, de la contratación efectuada, donde deberán constar todos los términos de la misma, salvo en los supuestos de contratos referidos a servicios de tracto único, atribuyéndose la *onus probandi* del cumplimiento de las obligaciones referidas al predisponente.

Para el supuesto remoto de que existieran, no consta a esta Confederación, la suscripción de contratos por escrito con expresión *transparente, clara, concreta y sencilla*, de las condiciones aplicables al servicio de identificación de llamadas y que estas se correspondan con lo ahora pretendido. Conforme a lo dispuesto en el vigente artículo 82 TRLGDCU, *se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.*

Tal y como establecen los ordinales cuarto y quinto del artículo 89 TRLGDCU, *en todo caso tienen la consideración de cláusula abusiva*

*4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.*

*5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.*

Nítida consecuencia de lo expuesto hasta el momento, es la evidente infracción del ordenamiento jurídico por parte de Telefónica de España, ya desde junio, ya a partir de octubre, del cobro de cualquier cantidad a los usuarios por un servicio que ni ha sido contratado de modo por estos, ni solicitado de modo expreso.

Esta infracción se desplegaría en el caso de aquellos usuarios que jamás han activado el servicio o no han hecho uso de el ya sea por desinterés, ya sea por que nunca han tenido conocimiento de su existencia, ya sea porque sus terminales no lo permitían, pues nótese que no todos los terminales permiten esta facilidad. Pero es también evidente que de igual modo debiera considerarse contraria a la norma la pretensión de cobrar cantidad alguna a aquellos otros usuarios que pudieran haber estado disfrutando del servicio de modo gratuito, puesto que aún en el caso de que quisiera esgrimirse por la operadora que se trataba de un servicio gratuito adicional, en el momento en que se pretenda su cobro, el artículo 62.1 TRLGDCU exigiría la constatación *de forma expresa e inequívoca de su voluntad de contratar. De lo expuesto se deduce sin complejidad*, que la contratación para el supuesto que se plantea ha de ser expresa, no bastando tampoco en el supuesto de que así fuera alegado de contrario la mera notificación prevista en el artículo 107 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, pues al

margen del superior principio de jerarquía que mantiene el TRLGDCU, y su preferente aplicación como reconoce el artículo 102.2 del RD 424/2005, lo cierto es que más allá de la eufemística modificación contractual lo que se pasa es de no abonar precio alguno (condición esencial del contrato) a requerir el pago de una cuota periódica.

A mayor abundamiento, aún pendiente de inminente transposición a nuestro ordenamiento jurídico, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), resulta esclarecedora la norma comunitaria al reputar también desleal por ser contraria a la buena fe la pretensión de exigencia de cobro alguno por productos o servicios no solicitados.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por interpuesta la presente solicitud con las copias y documentos que se acompañan y en mérito a la misma, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, dicte laudo estimatorio de las siguientes pretensiones:

- a) Que se declare la improcedencia de la imposición unilateral del cobro del servicio de identificación de llamadas por la operadora demandada a aquellos usuarios que no lo hubiesen solicitado de modo expreso.
- b) Que se ordene la cesación por parte de la operadora demandada del cobro de cualquier cantidad a los usuarios que no hayan solicitado expresamente el servicio de identificación de llamadas.
- c) Que se imponga a la mercantil demandada la obligación de devolución a los usuarios afectados de las cantidades indebidamente cobradas por el servicio de identificación de llamadas con el interés legal procedente del art. 576 LEC. Dicha devolución podrá realizarse, ora mediante ingreso en la cuenta bancaria designada para el usuario para el cobro de la factura telefónica, ora mediante la deducción del importe correspondiente en cualquiera de las dos facturas posteriores que recibiere.

Es justicia que respetuosamente se espera alcanzar, tal y como se pide, en Madrid, a 8 de septiembre de 2008.

Presidenta de CEACCU

## 2.1.4 Otrosí interesando la designación de árbitro distinto del designado por la Administración.

OTROSÍ DIGO: Que dirigiéndose la presente solicitud de arbitraje contra una entidad pública vinculada a la Administración a que se halla igualmente adscrita la Junta Arbitral a la que nos dirigimos, interesa a esta parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 RDSARC, se proceda a la designación del presidente del órgano arbitral colegiado distinto del árbitro propuesto por la Administración, sugiriendo a tal efecto, al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE) o la persona en que éste pudiera delegar.

SUPLICO: Se tenga por realizada la anterior manifestación, procediéndose en consecuencia a la designación como presidente del colegio arbitral a tercero distinto del árbitro propuesto por la Administración, a cuyo efecto se sugiere al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE) o la persona en que éste pudiera delegar

Reitero justicia impetrada *ut supra*.

## 21.5 Otrosí interesando la adopción de medidas cautelares en el procedimiento arbitral.

OTROSÍ DIGO: Que pretendiendo quien suscribe el mantenimiento de la línea y conservación del número de teléfono \_\_\_\_\_, a través del que recibo servicio de tele asistencia domiciliaria y existiendo un riesgo real e inminente de que el reclamado proceda a su baja definitiva y asignación a otro usuario se interesa la adopción como medida cautelar en el presente procedimiento arbitral del acuerdo de mantenimiento del citado número en tanto que se sustancie el mismo y sea resuelto definitivamente por laudo.

SUPLICO: Se tenga por formulada la anterior manifestación ordenando cautelarmente a la reclamada el mantenimiento de la línea telefónica y conservación del número de teléfono \_\_\_\_\_ en tanto se sustancie el presente procedimiento arbitral y sea resuelto definitivamente por laudo.

## 21.6 Escrito de solicitud de adopción judicial de medida cautelar en proceso arbitral.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE \_\_\_\_\_ QUE POR  
TURNO CORRESPONDA

\_\_\_\_\_, Procurador/a de los Tribunales de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ (reclamante), bajo la dirección letrada de \_\_\_\_\_, según acredito mediante escritura de poder que acompaño como *documento nº 1*, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que habiendo iniciado mi patrocinado procedimiento arbitral ante la Junta Arbitral Municipal de Consumo de Cádiz, frente a la sociedad \_\_\_\_\_ SL, en cumplimiento del contrato de venta del inmueble identificado como \_\_\_\_\_, pretendiendo mi mandante en dicho procedimiento la entrega de la vivienda referida, y habiendo tenido ocasión de comprobar su oferta pública por el empresario reclamado ante las diferencias surgidas entre las partes, pendientes de resolución arbitral, se interesa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 722 LEC, por razón del riesgo real e inminente de enajenación del inmueble, que tendría como consecuencia la imposibilidad de cumplimiento de la eventual resolución arbitral favorable a las pretensiones de esta parte, la anotación preventiva de la acción arbitral en el Registro de la Propiedad del inmueble objeto del procedimiento arbitral, librándose a tal efecto, el correspondiente mandamiento al Señor Registrador, para su anotación en el asiento correspondiente.

*Se adjuntan como documentos número 2 certificación extendida por la Junta Arbitral Municipal de Cádiz, acreditativa de la presentación de la solicitud arbitral presentada y la existencia de convenio entre las partes. Como documento nº 3, se acompaña contrato privado de compraventa del bien inmueble referido. Como documento nº 4 se anexa copia del anuncio de venta del bien inmueble litigioso realizado el día de ayer por empresario reclamado en el Diario de Cádiz.*

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito, con los documentos y copias que se acompañan y en mérito al mismo, se acuerde la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del inmueble identificado, objeto del procedimiento arbitral, librándose a tal efecto, el correspondiente mandamiento al Señor Registrador de \_\_\_\_\_ par que tome nota de la misma en el asiento que corresponda.

Es justicia que se espera alcanzar en \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de  
20\_\_

## 21.7 Solicitud de adhesión empresarial al sistema arbitral de consumo.

AL PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL NACIONAL DE CONSUMO

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en calidad de administrador/a único/a de la mercantil \_\_\_\_\_ SL, en virtud de escritura otorgada ante el Notario \_\_\_\_\_, en fecha de \_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que bajo su responsabilidad declara en vigor, y cuya copia se adjunta como documento nº 1, titular de CIF \_\_\_\_\_, e inscrita en el Registro Mercantil de \_\_\_\_\_ al Tomo \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_, folio \_\_\_\_\_, Sección \_\_\_\_\_, hoja número \_\_\_\_\_, inscripción \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, CP, fax \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_, con teléfono por si fuera preciso \_\_\_\_\_ comparece y MANIFIESTA:

Primero.- Que la empresa compareciente desea incorporarse al sistema arbitral de consumo, formulando por la presente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, la correspondiente OFERTA PÚBLICA DE ADHESIÓN.

Segundo.- Que aceptando la mediación previa al conocimiento del conflicto por los órganos arbitrales, se somete en su caso al arbitraje de equidad por tiempo indefinido, sin perjuicio de la denuncia que en su momento pudiera formular.

Tercero.- Que interesa a esta parte el otorgamiento del distintivo de adhesión al sistema arbitral de consumo para su exhibición pública y utilización en sus comunicaciones comerciales.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito y en mérito al mismo por formulada solicitud de adhesión al sistema arbitral de consumo en los términos expresados en su cuerpo, otorgándose a la mercantil que suscribe el distintivo público de adhesión al sistema arbitral de consumo.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Fdo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ SL

## 21.8 Notificación al consumidor de Inadmisión a trámite de la solicitud de arbitraje.

Expediente nº \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_

\_\_\_\_\_, Presidente del a Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

Habiéndose recibido en esta Junta Arbitral de Consumo, en fecha de \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, solicitud de arbitraje formulada por Vd. contra \_\_\_\_\_, y habiéndose examinado el contenido de la misma y las pretensiones formuladas, se estima que la misma no es susceptible de sometimiento al sistema arbitral de consumo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2 Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo (RDSARC), toda vez que la misma versa sobre intoxicación, resultando esta causa expresamente excluida de las materias objeto de arbitraje de consumo.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35.1 RDSARC, se adopta la

RESOLUCIÓN de Inadmisión a trámite de la solicitud de arbitraje formulada.

Contra la presente solicitud de Inadmisión, podrá interponer, conforme a lo previsto en el artículo 36.1 RDSARC, recurso ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo en el plazo de 15 días desde su notificación.

Fdo: Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

Sr/a. \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

## 21.9 Notificación al empresario no adherido de solicitud de arbitraje.

Expediente nº \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_

Habiéndose formulado en su contra solicitud de arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 57 y siguiente del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), habiéndose admitido a trámite la misma por resultar la reclamación susceptible de su sometimiento al sistema arbitral de consumo, y no constando la existencia de convenio arbitral previo, se le da traslado de la misma, a tenor de lo previsto en el artículo 37.3.b) RDSARC, por plazo de 15 días para la aceptación del arbitraje y de la mediación previa en los supuestos en que proceda, así como para, en su caso, contestar a la solicitud formulando las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho y, en su caso, presentar los documentos que estime pertinentes o proponer las pruebas de que intente valerse.

Así mismo se significa que transcurrido dicho plazo sin que conste la aceptación del arbitraje se ordenará el archivo de la solicitud, informando al reclamante del mismo y de su derecho a acudir a la vía judicial para la presentación de la correspondiente acción en defensa de sus intereses.

En orden a facilitarle la resolución voluntaria del conflicto referido, nos permitimos adjuntarle, modelo de aceptación del arbitraje y de contestación a la reclamación para su cumplimentación y remisión a esta Junta en el plazo de 15 días precitado.

Lo que se le comunica a los efectos oportunos en \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo: \_\_\_\_\_

El Secretario de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_ SL

## 21.10 Aceptación del arbitraje por el empresario y contestación a la reclamación.

A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE \_\_\_\_\_

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en calidad de administrador/a único/a de la mercantil \_\_\_\_\_ SL, en virtud de escritura otorgada ante el Notario \_\_\_\_\_, en fecha de \_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que bajo su responsabilidad declara en vigor, y cuya copia se adjunta como documento nº 1, titular de CIF \_\_\_\_\_, e inscrita en el Registro Mercantil de \_\_\_\_\_ al Tomo \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_, folio \_\_\_\_\_, Sección \_\_\_\_\_, hoja número \_\_\_\_\_, inscripción \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, CP, fax \_\_\_\_\_, y correo electrónico \_\_\_\_\_, con teléfono por si fuera preciso \_\_\_\_\_, comparezco y DIGO:

Que habiéndome notificado en fecha de \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, solicitud de arbitraje formulada por \_\_\_\_\_ ante esta Junta Arbitral de Consumo, vengo por el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.3.b) RDSARC, a aceptar expresamente el arbitraje propuesto, formulando con respecto a la pretensión del reclamante, CONTESTACIÓN CON OPOSICION, con base en las siguientes

### ALEGACIONES

Primera.-...

Segunda.-...

Tercera.-...

*(Emplee todo el espacio que requiera, añadiendo cuantas alegaciones considere procedentes).*

En apoyo de las alegaciones expresadas, y sin perjuicio de su complemento en la fase de audiencia, vengo a proponer los siguientes

### MEDIOS DE PRUEBA

1º) Documento nº 2 consistente en... *(puede adjuntar presupuestos, contratos, albaranes de entrega, facturas, informes periciales o cualquier otro que estime conveniente)*

2º) *(Cualquier otro medio de prueba que considere adecuado)*

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito con las copias y documentos que se acompañan y en mérito al mismo por aceptado expresamente el sometimiento de esta mercantil al arbitraje de consumo formulado por el reclamante, por realizadas las alegaciones contenidas en su cuerpo y por propuestas las pruebas enunciadas, entendiéndose con quien suscribe las sucesivas actuaciones.

Es justicia que se pide en \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_\_\_

Fdo: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ SL

## 21.11 Notificación al consumidor de archivo de la solicitud de arbitraje por falta de sometimiento del empresario no adherido.

Expediente nº \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_

Habiéndose recibido en esta Junta Arbitral de Consumo, en fecha de \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, solicitud de arbitraje formulada por Vd. contra \_\_\_\_\_, habiéndose admitido a trámite, y habiéndose dado traslado de la misma al empresario reclamado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 y siguiente del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), este ha manifestado su oposición al sometimiento del conflicto surgido al sistema arbitral de consumo.

En consecuencia, no constando la existencia de convenio arbitral entre las partes y siendo el sistema arbitral de consumo un cauce de resolución extrajudicial de conflictos que requiere ineludiblemente el sometimiento voluntario de las partes, ha de acordarse el archivo del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 37.3.b) RDSARC.

Sin perjuicio del archivo de la causa en esta Junta, le recordamos que puede plantear su reclamación a través de los Juzgados y Tribunales de Justicia, informándole que si su reclamación es inferior a 900 euros no precisará abogado ni procurador para ello. Y en el caso de que fuera mayor la cuantía, si sus ingresos son inferiores al doble del salario mínimo interprofesional podrá solicitar acogerse al beneficio de justicia gratuita, según lo estipulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con objeto de que le sea designado abogado y procurador de oficio.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.3.b) RDSARC, se adopta la

RESOLUCIÓN de archivo de la solicitud de arbitraje formulada.

Contra la presente solicitud que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante \_\_\_\_\_, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Fdo: Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

## 21.12 Notificación a las partes de la designación del colegio arbitral.

Expediente nº \_\_\_\_\_

Reclamante: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Reclamado: \_\_\_\_\_

NIF/CIF: \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_

Habiéndose recibido en esta Junta Arbitral de Consumo, en fecha de \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, solicitud de arbitraje entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta notificación, habiéndose acordado su admisión a trámite y verificada la existencia de convenio arbitral válido, se designan y notifican conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), los siguientes árbitros como integrantes del Colegio Arbitral:

D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Presidente el Colegio Arbitral

D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Presidente suplente el Colegio Arbitral

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Vocal titular propuesto ACU  
ACU

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Vocal titular suplente propuesto

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Vocal titular propuesto por  
la Asociación Empresarial

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Vocal suplente propuesto por la  
Asociación Empresarial

Si tuviera dudas fundados sobre la imparcialidad o independencia sobre cualquiera de los árbitros reseñados, podrá plantear, según lo previsto en el artículo 22.2 RDSARC su recusación en el plazo de diez días desde la presente notificación.

Fdo: \_\_\_\_\_  
El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

## 21.13 Requerimiento a las partes para designación de presidente del colegio arbitral por razón de la vinculación de la solicitud con una entidad pública.

Expediente nº \_\_\_\_\_

Reclamante: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Reclamado: \_\_\_\_\_

NIF/CIF: \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_

Habiéndose recibido en esta Junta Arbitral de Consumo, en fecha de \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, solicitud de arbitraje entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta notificación, habiéndose acordado su admisión a trámite, verificada la existencia de convenio arbitral válido, y constando en el mismo la solicitud de designación de presidente del órgano arbitral en persona distinta del árbitro propuesto por la Administración, se cita a ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), con objeto de que designen presidente de Colegio Arbitral por razón de:

Especialidad del objeto de la reclamación.

\_\_ Formularse la reclamación contra una entidad pública vinculada a la Administración a la que se encuentra adscrita la Junta Arbitral de Consumo.

Se advierte que en caso de incomparecencia se procederá a la designación de oficio por esta Junta Arbitral, prosiguiéndose la tramitación del expediente arbitral por los trámites de rigor.

Fdo: \_\_\_\_\_

El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

## 21.14 Citación a las partes a audiencia.

Expediente nº \_\_\_\_\_

Reclamante: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Reclamado: \_\_\_\_\_

NIF/CIF: \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_

Habiéndose recibido en esta Junta Arbitral de Consumo, en fecha de \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, solicitud de arbitraje entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta notificación, habiéndose acordado su admisión a trámite, verificada la existencia de convenio arbitral válido, y habiéndose designado y notificado la composición del colegio arbitral, se le cita por la presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), a la audiencia de carácter privado, que tendrá lugar el próximo DÍA \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ HORAS, en la sede de esta Junta Arbitral, sita en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Así mismo se le informa que queda el expediente arbitral de manifiesto en la secretaría de esta Junta Arbitral por si deseara acceder al mismo.

Al acto de audiencia, podrá comparecer, sin que sea preceptivo, acompañado de su representante legal, debidamente acreditado, así como presentar cuantas alegaciones y pruebas estime convenientes en defensa de sus intereses.

Fdo: \_\_\_\_\_

El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

## 21.15 Acta de audiencia.

Expediente nº \_\_\_\_\_

En la sede de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_, a las \_\_ horas, del día \_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 20\_\_, constituido el Colegio arbitral compuesto por los siguientes árbitros:

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Presidente del Colegio

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, vocal propuesto por la ACU

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, vocal propuesto por la Asociación Empresarial

Y con la comparecencia de las partes, debidamente convocadas:

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en calidad de reclamante

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en calidad de reclamado

Se ha procedido a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 44 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), comenzando la misma con la exhortación del Colegio a las partes a alcanzar una conciliación, sin que resultara esta factible.

Las partes comparecientes, ratificándose en la prueba documental propuesta y obrante en el expediente, han realizado las manifestaciones siguientes, tanto por iniciativa propia como en respuesta a las preguntas formuladas por el colegio arbitral

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en calidad de reclamante:

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en calidad de reclamado:

De todo lo anterior, se levanta el presente acta, en \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, que firman las partes junto al Colegio arbitral y en presencia del secretario del mismo.

## 21.16 Comunicación a las partes de señalamiento para la práctica de la prueba.

Expediente nº \_\_\_\_\_

Reclamante: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Reclamado: \_\_\_\_\_

NIF/CIF: \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_

Habiéndose admitido las pruebas propuestas que se relacionan en este escrito, se le informa por la presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSARC), de su práctica, por si estimara adecuado su comparecencia, significándole que estas tendrán lugar con independencia de la comparecencia de las partes, según la siguiente previsión:

DIA:

HORA:

LUGAR:

OBJETO DE LA PRUEBA:

INSTITUCION O PROFESIONAL

Fdo: \_\_\_\_\_

El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_

## 21.17 Escrito de desistimiento.

A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE \_\_\_\_\_

Expediente nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de edad, titular de DNI \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_ y teléfono por si fuera preciso \_\_\_\_\_, comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Que habiendo decaído el interés de esta parte en proseguir con el procedimiento arbitral iniciado, vengo por medio del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, a manifestar mi desistimiento respecto de la acción planteada, interesando en consecuencia la terminación de las actuaciones y archivo del expediente incoado.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito y en mérito al mismo por formulada la solicitud de desistimiento por esta parte, acordándose en consecuencia la terminación de las actuaciones y archivo del expediente incoado.

Es justicia que se espera alcanzar, en \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

Fdo: \_\_\_\_\_  
(El reclamante)

## 21.18 Recusación de árbitro.

A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE \_\_\_\_\_

Expediente nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de edad, titular de DNI \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_ y teléfono por si fuera preciso \_\_\_\_\_, comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito, dentro del plazo legal conferido, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo (RDSARC), vengo a promover incidente de recusación del árbitro \_\_\_\_\_, quien ha sido designado para el conocimiento del asunto referenciado ut supra, por albergar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

*(Exponer a continuación la causa concreta de la recusación invocada, con descripción de los hechos en que se pretende sustentar y aportación o proposición de los medios de prueba en que se funde).*

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito con los documentos y copias que se acompañan y en mérito al mismo tenga por promovido expediente de recusación contra el árbitro \_\_\_\_\_, aceptándose la recusación planteada y nombrándose en su lugar al sustituto del árbitro recusado

Fdo: \_\_\_\_\_  
(El reclamante)

## 21.19 Laudo arbitral.

Expediente nº \_\_\_\_\_

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a \_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_, se reúne el Colegio Arbitral para dictar el Laudo en la Solicitud de Arbitraje presentada por D/Dª \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_ el Colegio Arbitral estaba compuesto por:

PRESIDENTE  
D/Dª  
D.N.I.

VOCAL  
D/Dª  
DNI:  
ASOCIACION

VOCAL:  
D/Dª  
DNI  
ASOCIACIÓN

Han sido partes del procedimiento:

RECLAMANTE: \_\_\_\_\_  
D.N.I.

RECLAMADO: \_\_\_\_\_  
NIF/CIF

El Colegio Arbitral tras sus deliberaciones, pronuncia el presente

### LAUDO ARBITRAL -ANTECEDENTES-

Con fecha \_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_ la Secretaria de Confianza Online, remite escrito a la Junta Arbitral Nacional de Consumo, manifestando que el día \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, a través de formulario disponible en la página web de Confianza Online, recibió una comunicación remitida por D/Dª \_\_\_\_\_, comunicando su malestar por la resolución unilateral de la compra de dos unidades de un pack compuesto por una consola PSP+WRC+Triple XXX, realizada a través del portal www.xxxx.es del que es responsable \_\_\_\_\_, compañía adherida a Confianza Online .

Según se desprende de la reclamación, el consumidor adquirió dos packs el día \_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ por un precio de 3 euros mas 6,19 euros de gastos de envío, es decir, un precio total de 12'37 euros. No obstante, la reclamada le comunicó que el precio señalado representaba un error tipográfico, por lo que anularon sus pedidos. Por todo lo anterior, el consumidor solicita la entrega de las dos unidades solicitadas de acuerdo con el precio ofertado.

Que según considera el consumidor dicha actuación podría suponer una vulneración al artículo 14, " Principio de Legalidad", del Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva en relación con el artículo 1.278 del Código Civil.

Como quiera que \_\_\_\_\_, es una compañía adherida a Confianza Online, la misma ha manifestado a través de su adhesión, su vinculación al Código Ético para, una vez agotado el plazo previsto en el artículo 34.6 para alcanzar un acuerdo por mediación, someter a la Junta Arbitral Nacional del Consumo las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

La parte Reclamante solicita arbitraje en derecho.

Formalizado el Convenio Arbitral entre la parte RECLAMANTE y la RECLAMADA, se comunica, a las partes la apertura de la fase de audiencia, que de acuerdo con el artículo 44 del Real 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, se realizará por escrito, pudiendo ambas partes presentar los documentos y alegaciones que consideren necesarios para la mejor defensa de sus intereses, el plazo para presentar dicha documentación referida será desde el día \_\_ de \_\_\_\_\_ al \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

#### -FASE DE AUDIENCIA-

El RECLAMANTE en su escrito de solicitud de arbitraje se ratifica en el expediente aportado por Confianza Online, manifestando asimismo que navegando por la página Web de \_\_\_\_\_, en la sección de videojuegos, encontró un pack de la consola PSP mas un juego WRC y película TRIPLE XXX, por un precio de 3€, es decir a un 99% de descuento de su precio habitual.

Manifiesta que realizo un pedido de dos consolas contra reembolso, ascendiendo el precio total del pedido a 12,37€, con gastos de envío incluidos y ese mismo día recibió la factura del pedido por correo electrónico, encontrándose dicho pedido en proceso. Al día siguiente entro en su cuenta de \_\_\_\_\_ para comprobar el estado del pedido y vio que había sido anulado, sin previo aviso de la compañía, ni por e-mail ni por teléfono.

Envío un correo preguntando a que se debía dicha cancelación, contestándole que se niegan a facilitarle el pedido. Intento mediar con ellos pero fue imposible llegar a un acuerdo.

Solicita: Que se le entregue las unidades adquiridas a través de la página web de \_\_\_\_\_, al precio que figuraba en la misma, o en el caso de que ya no exista, un pack equivalente o similar.

Presenta:

- Captura de pantalla de la oferta publicada en la web.
- Confirmación del pedido vial e-mail.
- Reclamación del pedido vía e-mail.
- Fotocopia del D.N.I

EL RECLAMADO: D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la entidad \_\_\_\_\_, según acredita mediante escritura de poder, y dentro del plazo concedido al efecto pasa a efectuar las siguientes alegaciones:

Primera.- el reclamante adquiere a través de la página Web de \_\_\_\_\_ con fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en primer lugar, dos unidades de un pack de Consola PSP+WRC+TRIPLE XXX, ofertado a 3€, es decir, el producto se puso a la venta a un precio unitario de 3€.

En este supuesto, esta parte quiere dejar patente la mala fe demostrada por la reclamante, en el asunto que nos ocupa, mala fe que queda debidamente demostrada al haber efectuado dos compras del mismo producto. La reclamante se da cuenta del error que existe en el precio del producto, ya que a principios del año \_\_\_\_\_ el precio del producto estaba valorado a 299'95 euros.

En este sentido el Código Civil, en su artículo 1261 establece como requisitos básicos para la existencia de un contrato, entre otros el consentimiento de los contratantes. Por su parte el artículo 1265 del mismo código, establece que será nulo el consentimiento prestado por error, fijándose en el artículo 1266 del código civil que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuera objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo para celebrarlo, cuál es, en el caso que nos ocupa, el precio del producto.

Segundo.- Para justificar, aún más si cabe, la nulidad de la venta por error en el consentimiento, es que el precio que aparecía en la página Web, obedecía a un error tipográfico, ya que el precio real de dicho pack unitario era de 299'95 euros, tal y como aparecía publicado en la página Web de \_\_\_\_\_ en su día, dato este que puede ser consultado por cualquier persona.

Si ese hubiese sido el precio de venta real, se estaría incurriendo en un supuesto de venta a pérdidas. Situación esta que, dada la implantación de su mandante, hubiese generado un gran volumen de denuncias por parte de la competencia.

Manifiesta que en la misma página Web, en el menú inicio de la misma, a la derecha de la página, aparecen unas ventanas en las que se da información al potencial cliente sobre determinados aspectos de la compra. Entre dichas ventanas esta la de sus Compromisos.

En dicho apartado, se integra un punto denominado “contenidos e Información suministrada en la website”, cuyo texto integro lo transcribe a

continuación: “hacen todos los esfuerzos para ofrecer la información contenida en la website de forma veraz y sin errores tipográficos. En caso de que en algún momento se produjera un error de este tipo, ajeno en todo momento a la voluntad de www.xxxx.es se procedería inmediatamente a su corrección. De existir algún error tipográfico en los precios mostrados y algún cliente hubiera tomado alguna decisión de compra basada en dicho error, le comunicáramos al cliente dicho error y tendrá derecho a rescindir su compra sin ningún coste por su parte.

Una vez detectado el error tipográfico en la publicidad del producto, se le comunico al cliente para que pudiera resolver el contrato sin coste alguno.

A la vista del examen de la documentación y las alegaciones emitidas por las partes, el Colegio Arbitral por MAYORIA, y con el voto particular emitido por el arbitro vocal de la Asociación de Consumidores (CEACCU), y

#### CONSIDERANDO:

1º.- Que el contrato se entiende celebrado el día \_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, el mismo en que el consumidor efectuó el pedido y recibió la confirmación por parte de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1262 del Código Civil que establece que en los contratos entre ausentes “hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no puede ignorarla sin faltar a la buena fe”.

2º.-Que recibida la factura del pedido solicitado por la reclamante, con el importe total del mismo, encontrándose en proceso, la empresa de forma unilateral sin comunicación, ni razón alguna anula dicho pedido.

3º.-Que efectivamente el artículo 1258 del Código Civil señala que “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”, el art. 7.1 del Cc añade que” Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe” y asimismo el art. 7.2 del mismo Código se refiere a que la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

4º.- Que del análisis de los hechos nada induce a considerar que la reclamante ha obrado de mala fe, ni tan siquiera se puede pensar en un enriquecimiento injusto al aprovechar teóricamente una oferta.

5º.-Que se ha infringido el artículo 14, Principio de Legalidad del Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva en relación con el art.

1278 del Código civil, donde se recoge que los contratos serán

obligatorios cualquiera que sea la forma en que se realicen.

Se emite el siguiente

#### LAUDO

Se estima en parte la pretensión de la reclamante, debiendo hacer entrega la mercantil \_\_\_\_\_ a D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ de un solo pack Consola PSP+WRC+Triple XXX, al precio ofertado en su página web, es decir a 3 euros mas 6,37 euros de gastos de envío, lo que supone un total de 9,37 euros. En caso de no existir disponible ese producto se sustituirá por otro de idénticas o similares características.

*\* A continuación se incorporaría le voto particular si existiese (ver formulario siguiente)*

## 21.20 Voto particular de árbitro vocal sobre laudo emitido en derecho.

Eugenio Ribón Seisdedos, letrado ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, miembro de derecho de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, órgano colegiado adscrito al Instituto Nacional de Consumo conforme a lo previsto en el artículo 5.2.a) del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo (RDSARC), en calidad de árbitro vocal de la Asociación de Consumidores (CEACCU), por medio del presente escrito y dentro del plazo legalmente establecido, para su incorporación al laudo adoptado por mayoría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24.1.c) y 27.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), artículo 37.3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, formaliza el siguiente VOTO PARTICULAR

### ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El árbitro disidente muestra su conformidad a los contenidos en el Laudo mayoritario, que se dan aquí por reproducidos en aras de evitar ociosas reiteraciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Introito.- Con carácter previo al análisis del supuesto planteado, hemos de destacar que en contra de la tónica habitual en el arbitraje de consumo asentado con carácter preferente en la equidad, la demandante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.1 RDSARC, ha optado expresamente por la resolución de su conflicto conforme a derecho, debiendo por ello discurrir el laudo de modo armónico a su petición de resolución fundada jurídicamente.

Consecuencia del *petitum* del actor resulta inexcusable el asentamiento del fallo sobre el repertorio normativo vigente. Conforme a esta premisa, debe pues examinarse la argumentación invocada por el actor y las alegaciones formuladas por la reclamada.

Primero.- Tras el estudio sosegado de las alegaciones formuladas por el consumidor demandante, no desvirtuadas por la mercantil reclamada, ha de reconocerse que el supuesto planteado suscita algunas dudas en cuanto a su resolución.

Nos hallamos en suma ante la colisión de complejos derechos. De una parte, se ha cuestionado la posible existencia de abuso de derecho prevista en el artículo 7 del Código Civil, de enriquecimiento injusto cimentado en el

artículo 10.9 del mismo repertorio sustantivo civil y la prohibición de venta a pérdida, proscrita por la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. De otra parte, se alza en pro del consumidor su legítima expectativa de ver respetados por el anunciante sus compromisos publicitarios, asentada en síntesis sobre el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias, reforzada tanto por la doctrina de los actos propios consagrada en el mismo artículo 7 del Código Civil como por la propia Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Información y del Comercio Electrónico.

Segundo.- Comenzando la disección jurídica por el mentado abuso de derecho, contemplado por nuestro codificador civil en el artículo 7 de este Código, sabido es *que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y que la Ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo.*

Si bien es cierto que durante un extenso periodo, nuestra jurisprudencia entendió llanamente que quien usa su derecho no hace daño a otro, superada esta fase inicial, se ha asentado el criterio favorable a la posible apreciación de abuso de derecho. Y si bien es cierto que conforme han advertido entre otras, las SSTS de 9 de octubre de 1986 o 6 de abril de 1987, el abuso del derecho es un principio general de derecho mediante el cual se permite la entrada en el Derecho positivo de la equidad, para salvaguardar intereses que todavía no han alcanzado protección jurídica, no puede obviarse tampoco que la doctrina y jurisprudencia son unánimes en señalar los graves riesgos que para la seguridad jurídica (valor constitucional) puede acarrear una aplicación generalizada de tal principio, de ahí que reiteradamente se señale el carácter excepcional de esta figura. Para apreciarla se exige la actuación de un derecho subjetivo cualquiera, con un resultado lesivo para terceros y que concurra la circunstancia subjetiva de intención de perjudicar o falta de intención seria y legítima y la circunstancia objetiva de anormalidad o exceso en el ejercicio del derecho.

En el supuesto analizado, no aprecia en conciencia quien suscribe tales requisitos. En primer lugar no puede aceptarse que la actuación del consumidor responda a motivos de dañar al poderoso Centro Comercial reclamado, porque tal afirmación no resulta probada con la exigua documental obrante en el expediente y en ausencia de interrogatorio alguno del consumidor. Junto a ello hay que negar la anormalidad del ejercicio de la norma, que no puede invocarse cuando la actividad realizada venga autorizada por precepto legal, pues el ejercicio del derecho está en armonía con sus límites y el principio de buena fe (STS 2 octubre 1987).

Por lo que se refiere a sus requisitos una reiterada y unánime doctrina jurisprudencial señala que es necesario: a) el uso de un derecho objetiva y

externamente legal; b) el daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva o en forma objetiva. Con respecto a este último requisito desde la más vetusta y pacífica jurisprudencia (Vid SSTS de 14 de febrero de 1944, 25 de noviembre de 1960, 10 de junio de 1963, 12 de febrero de 1964 o de 5 de junio de 1972), se ha señalado que: *Inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva, cuando la actuación de su titular obedezca al deseo de producir un perjuicio a un tercero sin obtener beneficio propio es decir, a un animus nocendi o intención dañosa que carezca del correspondiente de una compensación equivalente (SSTS de 17 de febrero de 1958, 22 de septiembre de 1959 y 4 de octubre de 1961), no deduciéndose tal resultado cuando sin traspasar los límites de la equidad y buena fe se pone en marcha el mecanismo judicial, con sus consecuencias ejecutivas, para hacer valer una atribución que el actor estima corresponderle (SSTS de 27 de febrero de 1958, 4 de marzo de 1959 y 7 de junio de 1960), por oponerse a ello la máxima qui iure suo utitur nominem laedit (SSTS de 17 de abril y 17 de noviembre de 1954 y 12 de febrero de 1966).* No se aprecia pues en suma la concurrencia del *animus nocendi*, esto es el deseo de producir un perjuicio al Centro Comercial sin obtener un beneficio propio, pues resulta evidente que la pretensión del actor de adquirir los productos solicitados a un precio ventajoso conlleva implícitamente la obtención de un beneficio propio.

Tercero.- La buena fe, sintetizada en la doctrina alemana conforme al principio *Treu and Glauben*, implica fidelidad del sujeto de derecho a las normas morales y jurídicas que deben regir en cada caso su conducta, y como dimanante de esta conducta, la confianza que debe inspirar en los demás individuos y en la comunidad. Es por ello que la buena fe como el posible abuso de derecho, debe examinarse caso por caso. Y ello hace, que no sea factible, como ya anunciábamos, una automática extensión o reproducción de laudos anteriores dictados por esta Junta Arbitral Nacional de Consumo a todo tipo de supuestos, que aún pudiendo presentar características semejantes no guarden absoluta identidad analógica. Esto es, puede no tener la misma consecuencia jurídica la pretensión de compra de dos unidades de un producto que de doscientas, y a su vez, las propias características del producto, el precio, los destinatarios del mismo, su actitud en el proceso de compra o reclamación, el modo de presentación de la oferta o publicidad, las circunstancias de la venta y adquisición pueden modular o alterar radicalmente estas consecuencias jurídicas, atendiendo a la observancia de este superior principio jurídico de buena fe.

Para la apreciación de la buena o mala fe de las partes, ha de partirse del pacífico axioma de que en principio se presume la buena fe y ha de probarse la mala fe. Ha de recordarse nuevamente la doctrina jurisprudencial imperante que exige la prueba de la extralimitación o de la mala fe, como hecho constitutivo de la acción, incumbiendo la carga de la prueba a quien alega su existencia (SSTS de 9 octubre 1986 o de 2 de diciembre de 1999, entre otras). Así

las cosas, y sin ánimo de incurrir en reiteración, bajo ninguna circunstancia cabe deducir la ausencia de buena fe en el consumidor, a pesar de la manifestación carente de la mínima galanura en este aspecto vertida por la reclamada en su escrito de alegaciones.

Cuarto.- Idéntica suerte desestimatoria ha de merecer la posible denegación de la reclamación del consumidor con base a la posible existencia de un enriquecimiento injusto o sin causa. Ninguna duda cabe que desde su remota invocación por las Partidas del Rey Sabio (Partida VII, Título XXXIII, Ley XIII) al sentenciar que *ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño dotri*, hasta la moderna dogmática sintetizada por ALVAREZ- CAPEROCHIPI (ALVAREZ-CAPEROCHIPI, J.A. *El enriquecimiento sin causa*, Granadam 1993) y FABREGA (FABREGA PONCE, J. *El enriquecimiento sin causa*, 2 Tomos, Santa Fe de Bogota, 1996), la doctrina del enriquecimiento injusto ha gozado afortunadamente de una necesaria elasticidad en su espectro de apreciación.

Hoy, la jurisprudencia imperante ha venido definiendo el enriquecimiento sin causa, como el producido con adquisición de una ventaja patrimonial con empobrecimiento de otra parte, con relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y con falta de causa en tal desplazamiento patrimonial. De esta pacífica noción de enriquecimiento injusto se infiere, que para apreciar su existencia es preciso la inexistencia de causa en el enriquecido, siendo la noción «*sin causa*» de la atribución, como observa la Sentencia de 28 enero 1956, la primordial, definitiva y básica para corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas con base en el presupuesto de una situación objetivamente injusta. Circunstancias las referidas que no concurren en el caso litigioso, carente de toda iniquidad e injusticia, pues resulta basado en un oferta contractual, vinculante ex lege para el ofertante (art. 61 TRLGDCU) válida y eficaz, no solo ejercitada por la mercantil reclamada en el ejercicio de su actividad habitual -lo que le impone una especial diligencia en el ejercicio del comercio-, sino ratificada por la misma con posterioridad mediante correo electrónico personalizado para el consumidor.

Es doctrina jurisprudencial que cuando la pérdida patrimonial que un sujeto hubiera sufrido se haya producido como consecuencia de un contrato válido, no puede ser invocada la existencia de un enriquecimiento injusto para la otra parte pues lejos de haberse obtenido una atribución sin justa causa, es evidente que la misma se operó en adecuada correspondencia a las relaciones vinculantes establecidas entre las partes y guardando conformidad con el derecho objetivo (SSTS de 14 abril 1980; 19 diciembre 1996; 12 julio 2002 y 12 de junio de 2003, entre otras).

El ejercicio del derecho de adquisición del producto ofertado por el consumidor reclamante, debiera encontrar en esta sede arbitral el reconocimiento de la acción pretendida, pues como ha señalado nuestra más añeja jurisprudencia (SSTS 10 de abril de 1965 o 23 de marzo y 23 de noviembre

de 1966) es incompatible el enriquecimiento injusto con el ejercicio legítimo de un derecho por su titular, que es en realidad lo acontecido al proceder la usuaria conforme a derecho en la pretensión deducida en su solicitud de arbitraje y exigir el cumplimiento de lo ofertado. En definitiva, tal y como ha resuelto la STS de 5 de abril de 1992, para apreciar la posible existencia de enriquecimiento sin causa, es precisa *la total ausencia de causa justificativa de la mejora patrimonial que se denuncia e inexistencia de la disposición normativa legal que excluya la aplicación del principio.*

Íntimamente ligada a esta cuestión, interesa a este árbitro en orden a dar una íntegra respuesta a la litis planteada, desechar con carácter postrero en este punto la intrascendencia, a efectos de validez contractual del exiguo precio marcado por el ofertante. Como apunta la STS de 23 de noviembre de 1989, el hecho de que el precio o canon que se satisfaga sea escaso, no vicia de error el negocio jurídico o en cualquier caso ello no supone el error negocial que se consigna en el art. 1301 del Código Civil en relación con el art. 1266 del mismo cuerpo legal, porque si en efecto el error-vicio aludido ha de recaer sobre la voluntad, no cabe apuntar siquiera el padecimiento de ese error cuando a nadie sino al reclamado mismo cabe imputar tal padecimiento, lo que comporta la inocuidad del error en su proyección causal negocial puesto que no puede hacerse partícipe a la contraparte del resultado económico del negocio convenido por consecuencia de un error en el que no ha mediado la voluntad de los recurridos para inducir a los recurrentes a contratar (SSTS 22 de diciembre 1908 y 6 de mayo de 1932). En todo caso nos hallaríamos en presencia de un error de apreciación subjetiva sin trascendencia a la estructura causal del contrato.

No puede compartirse la solución adoptada, y ello con la máxima consideración que merecen los restantes árbitros de este Colegio de indubitada profesionalidad, habida cuenta de la doctrina constantemente mantenida por nuestro Tribunal Supremo. Sabiendo que el enriquecimiento de una parte ha de correr paralelamente al empobrecimiento de la otra y sin causa que lo justifique, tal y como recuerdan las Sentencias de 28 de enero de 1956 y 30 de marzo de 1988, resulta primordial en esta institución de raíces iusnaturalistas de justicia y equidad que se verían seriamente quebrantadas como también la seguridad jurídica, la proscripción de esta teoría a todo desequilibrio económico que se produjera en la ejecución de los contratos cuando el resultado crematístico no respondiera a las apetencias personales de los contratantes, máxime cuando como acontece a nadie sino al propio reclamado cabe imputar la insatisfacción por el precio recibido y ha sido el mismo quien así lo ha marcado y lo corroboró en la confirmación posterior del pedido.

Quinto.- Finalmente en lo atinente a los posibles argumentos sopesados en pro de la entidad reclamada, ha de partir este árbitro, respetuosamente discrepante con el parecer emitido por la mayoría, de la exégesis de la validez

de la venta a pérdida. Prescindiendo del interés que pueda tener para el comerciante la existencia de una prohibición de vender a pérdida, cuyo origen hay que encontrarla en la evitación de conductas desleales en la competencia, transferida a nuestro ordenamiento jurídico del derecho francés (*revente à perte*), y obviando también la posible bondad que esta proscripción suponga para el propio consumidor a la postre, lo cierto es que su existencia plantea a este árbitro dudas acerca de su constitucionalidad, según ya hemos tenido ocasión de manifestar en ocasiones anteriores. Insistimos por ello nuevamente en cuestionar la adecuación de la prohibición de la venta a pérdida al artículo 38 de nuestra Norma Suprema, embrionario del principio de libertad de empresa o de mercado. Es notorio que el citado artículo 38 CE, si bien cuenta con algunos precedentes en nuestra historia constitucional (art. 131.21 de la Constitución de 1812, art. 25 de la Constitución de 1869 ó art. 33 de la Constitución de 1931), introduce una novedad significativa como es la referencia explícita al marco de la economía de mercado. Ello entendemos que efectivamente debe suponer la presencia de limitaciones de la libertad empresarial, pero la ambigüedad del texto constitucional, probablemente determinada por las numerosas presiones que su redacción padeció, no permite delimitar con exactitud cuales pueden ser estas restricciones.

A pesar de que el máximo garante constitucional ya se ha pronunciado en alguna ocasión sobre el artículo 38 CE, entendiendo que el contenido de la libertad de empresa no ampara el derecho a acometer cualquier empresa (STC 225/1993, de 8 de julio), o más concretamente queda sometido a ciertos requisitos y condiciones (STC 227/1993, de 9 de julio), lo cierto es que no ha tenido ocasión de expresar su parecer de modo concreto sobre la constitucionalidad de la venta a pérdida, más allá de sus fallos referidos al reparto de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas (STC 88/1996, de 1 de julio y STC 264/1993, de 22 de julio).

La debatida cuestión si se ha planteado en sede comunitaria en relación con la adecuación de la normativa francesa al artículo 30 del Tratado CEE. Así cabe citar a la STJE de 24 de noviembre de 1993 (*Sentencia Keck/Mithouard*), emitida con motivo de la cuestión prejudicial planteada por el *Tribunal de Grande Instance de Estrasburgo*. El Tribunal de Justicia Europeo concluye que *“la aplicación a productos procedentes de otros Estados miembros de disposiciones nacionales que limiten o prohíban ciertas modalidades de venta no es susceptible de obstaculizar, directa o indirectamente el comercio entre los Estados miembros en el sentido de la jurisprudencia Dassonville, siempre que dichas disposiciones se apliquen a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional, y siempre que afecten del mismo modo, de hecho y de derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros”*.

Mayor interés tiene sin embargo por la analogía que presenta con nuestro supuesto de hecho, la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal

Austriaco de 15 de julio de 1990, que entendió que efectivamente el artículo 3 de la Ley federal sobre mejora del suministro y de las condiciones de competencia, regulador de la venta a pérdida, no se ajustaba al principio constitucional de libertad de empresa.

En idéntico sentido también se ha planteado por algunos estudiosos de nuestra mejor doctrina, entre los que cabe citar a MARÍN LÓPEZ (vid. MARÍN LÓPEZ, J.J. “Prácticas comerciales y protección de los consumidores”, *Derecho Privado y Constitución* 5, 1995, pp.116-117) o a PEGUERA POCH (Vid. PEGHERA POCH, M. *Ordenación del Comercio Minorista -Comentarios a la Ley 7/1996 y a la LO. 2/1996, ambas de 15 de enero-*, 1996, p. 132.), la dudosa constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, regulador de la venta a pérdida.

Aceptada pues esta duda constitucional por nuestra parte ya hemos expresado sin éxito nuestro parecer sobre la conveniencia de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, empleada como delicado instrumento para conciliar el deber de respeto a la legalidad y la primacía de la constitución (ATC 296/1992, de 14 de octubre), sobre la adecuación a nuestra Ley Fundamental del artículo 14 LOCM. Concurre pues a nuestro juicio el exigido notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran (ATC 501/1989, de 17 de octubre).

No ignora sin embargo este árbitro el importante escollo procesal que presenta la elevación de la cuestión de constitucionalidad por parte de esta Junta Arbitral Nacional de Consumo, que aún tratándose de un arbitraje institucional, que deba ser basado en derecho, se encuentra a priori excluida de los órganos legitimados por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y ello a pesar del *criterio flexible* que propugna el propio Tribunal para su admisión con objeto de dar siempre que sea posible una solución al litigio (ATC 14/1993, de 19 de enero).

Lo expuesto no empece sin embargo bajo nuestro punto de vista la posibilidad de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por esta Junta Arbitral Nacional de Consumo, toda vez que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que como réplica al recurso de inconstitucionalidad 376/1985, ha declarado el arbitraje como un “equivalente jurisdiccional” (STC 62/1991, de 22 de marzo). Resulta interesante recordar como este mismo planteamiento fue solventado en Italia, tras superar la Sentencia de su Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2001 el mismo escollo que hoy hallamos en España, concluyendo el siguiente razonamiento: “*Por tanto se debe afirmar (...) que también los árbitros pueden y deben formular incidentalmente cuestiones de legitimidad constitucional de las disposiciones legales que deban aplicar en aquellos casos en los que no resulte posible despejar las dudas existentes*”

*mediante una labor meramente interpretativa*". Así también ha sido interpretada esta posibilidad por nuestra mejor doctrina (vid. MERINO MERCHAN, J.F y CHILLÓN MEDINA, J.M. *Tratado de Derecho Arbitral*, Navarra, 2006, p.815).

A fortiori, en apoyo de esta tesis también resulta interesante la STC 174/1995, de 23 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 2112/1991 y 2368/1995, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El sentido de esta doctrina constitucional sólo puede ser que los árbitros prestan también tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos en el sentido del artículo 24.1 CE, ya que su actividad -desarrollada por el cauce de un procedimiento respetuoso de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes- conduce a la creación de un título ejecutivo con eficacia similar a la sentencia judicial, que abre la ejecución judicial forzosa. El que existan vías judiciales para anular el laudo corrobora que los árbitros prestan auténtica tutela jurisdiccional o, si se prefiere, que los árbitros ejercen una función intrínsecamente jurisdiccional -una jurisdicción privada por concesión de la Ley-, diciendo definitivamente el derecho con observancia de las garantías esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de partes, aunque no por ello sea forzoso aplicarles automáticamente toda la doctrina elaborada respecto a la prestación jurisdiccional efectuada por los Jueces y Tribunales del Poder Judicial. En cualquier caso, siempre existe un control de las decisiones arbitrales por Tribunales del Poder Judicial para asegurar el recto ejercicio de las funciones de los árbitros; por eso asevera el preámbulo de la Ley de Arbitraje que el convenio arbitral no implica renuncia a la tutela judicial”*

Más a pesar de esta dudosa constitucionalidad y aún admitiendo lo inusitado que pudiera resultar la elevación de la cuestión al último garante de nuestra Carta Magna, tampoco ello debiera suponer un subterfugio legal para quien precisamente habiendo incumplido la norma eluda su responsabilidad con el consumidor. Si atendemos a lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, el artículo 14 sobre el que se asienta la prohibición de venta a pérdida se incardina en el ámbito de la legislación mercantil ex art. 149.1.6ª de la Constitución Española. Sin embargo, la normativa de consumo, tal y como ha señalado profusamente nuestra jurisprudencia presenta también un acusado *tinte iuspublicista* (vid SSTs de 25 de junio de 1996; 19 de septiembre de 1996; SSAP Valencia 9 de febrero de 2000; SAP Vizcaya de 9 de febrero de 2001 ó SAP Asturias de 7 de junio de 2001). Ligado a esta última nota caracterizadora de la normativa administrativa, comprobamos en efecto, que guardando silencio la LOCM sobre las consecuencias que pudieran derivarse en el ámbito civil del incumplimiento de la venta a pérdida, su sanción la ofrece el artículo 65.1.i) LOCM al tipificarla como infracción grave. De ello se colige que al margen de la potestad sancionadora de la Administración sobre la entidad reclamada por la posible

comisión de la reseñada infracción, en nada ha de afectar al vínculo contractual establecido entre las partes, cuya exégesis habrá de realizarse a la luz de la normativa propia de contratos y consumidores.

Sexto.- Dispone el artículo 61 del vigente Real Decreto Legislativo 1/1007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios referido a la publicidad *que el contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.* A través de ha venido defendiendo de modo unánime por doctrina y tribunales la conocida doctrina integradora de la publicidad en el contrato.

Resulta irrelevante incluso, pese a lo argumentado por la reclamante, que el anunciante hubiera hecho constar cualquier tipo de cláusula exoneradora de su responsabilidad por error en el precio del estilo *salvo error tipográfico o de imprenta*, pues como bien es sabido, dicha estipulación hubiera de reputarse nula en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.

Según expone FERNANDO MARGARZO (Vid. FERNANDO MAGARZO, R. en LLAMAS POMBO (Coord.) *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Madrid, 2005, p. 195), frente al régimen general existente con anterioridad a la entrada en vigor de la LGDCU, el art. 8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, hoy trasladado al ya citado art. 61 del TRLGDCU, protege al consumidor cuyas expectativas basadas en la publicidad han quedado defraudadas con independencia de la intencionalidad o negligencia del anunciante. En el mismo sentido MORENO LUQUE (Vid. MORENO LUQUE, C.M. en LEON ARCE, A. (Coord.) *Derechos de los consumidores y usuarios*, Valencia, 2000, p. 140) apunta que la publicidad será exigible aunque su inexactitud no se deba a culpa o dolo del anunciante.

Prescindiendo de otros pronunciamientos previos incluso a la LGDCU, como resultó ser la STS de 27 de enero de 1977, la primera sentencia de nuestro Tribunal Supremo que acoge la aplicación de la integración contractual de la publicidad es la de 7 de noviembre de 1998, concluyendo que la *publicidad sobre un objeto, forma parte esencial de la oferta, como se reconoce por la doctrina y ha venido a proclamar el artículo 8 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los consumidores y usuarios, y origina responsabilidad en el oferente.*

Como ha razonado también CORRAL GARCIA (Vid. CORRAL GARCÍA, E. *La oferta de contrato al público*, Valencia, 2002, p. 215), doctrina y jurisprudencia coinciden en la interpretación del artículo 61 TRLGDCU: lo que establece dicha norma son los efectos contractuales de la publicidad, sin que sea necesario

estudiar su naturaleza desde la perspectiva de la formación o conclusión del contrato. Coincidimos con CORRAL cuando concluye que este precepto ha supuesto un torpedo a la línea de flotación de la distinción dogmática anterior entre oferta de contrato e *invitatio ad offerendum*, no pudiendo el empresario esgrimir que la publicidad no tiene valor vinculante de cara a sus obligaciones, pues la confianza generada en los consumidores por sus declaraciones ha de verse satisfecha con el efectivo cumplimiento de lo anunciado.

Séptimo.- Resulta también invocable la conocida doctrina de los actos propios, construida sobre el artículo 7 del Código Civil (*contra actum proprium venire qui non potest*), que supone la inadmisibilidad de la declaración de voluntad prestada posteriormente en sentido opuesto. La jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo 5 de octubre de 1984, 25 de septiembre de 1987, 10 de enero de 1989, 20 de febrero de 1990, o 10 de junio de 1994 ad exemplum) tiene declarado la virtualidad del principio de derecho de vinculación a los actos propios con las siguientes exigencias:

a) Que el acto propio haya sido adoptado y realizado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada, y por ello el principio no puede alegarse cuando el acto viene provocado por la misma conducta de quien pretende valerse en provecho propio del mismo.

b) Además es necesario en nexo causal entre el acuerdo adoptado o acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior.

c) Que dicho principio solo puede estimarse cuando el acto o actos en que se apoyen definan de modo inalterable la situación de quien lo realiza y que los actos contra los que no es lícito accionar son aquellos que por su carácter transcendental o por constituir convención causan estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, por lo que el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a actos que previamente hubiesen creado esa relación o situación de derecho que no puede ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla.

Es decir que la esencia vinculante del acto propio en cuanto significativo de la expresión del consentimiento, es que se realice con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, con exigencia de que origine un nexo causal eficiente entre el acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior y fundamento en un comportamiento voluntario, concluyente e indubitable, de tal modo que defina de manera inalterable la situación del que lo realiza (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio y 12 de julio de 1990). Asumida esa realidad fáctica, actos concluyentes del sujeto, cuando en determinada relación jurídica actúa de manera que produce en otro una

fundada confianza de que, por la significación de su conducta, en el futuro se comportaría coherentemente, la buena fe actúa como límite del derecho subjetivo (art. 7.1 CC) y convierte en inadmisibles las pretensiones que resultan contradictorias con dicha precedente forma de proceder (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982, 7 de enero de 1984, 1 de marzo de 1988 y 28 de junio de 1990).

Trasladada la anterior doctrina al supuesto de hecho que examinamos, no cabe sino concluir que incurre la mercantil reclamada en el quebrantamiento de la examinada doctrina de los actos propios, cuando tras expresar su oferta contractual, confirma la misma de modo personalizado al reclamante, otorgándole el número de pedido y pretende con posterioridad deshacer su compromiso, desdiciéndose de sus propios actos.

Octavo.- En último lugar, ha de recordarse que según advertía el insigne jurista LARENZ (Vid. LARENZ. K, Derecho de obligaciones, Tomo Y, 1958, pág. 148), donde la confianza se pierda, la comunidad y la comunicación humana quedan afectadas en su base. Nuestro Código Civil ya hemos apuntado que refleja el principio de la confianza a través de la norma general contenida en su título preliminar. A su vez en el ámbito contractual, el artículo 1258 CC exige que los contratantes se atengan a la buena fe en el cumplimiento de lo pactado. En el comercio electrónico esta confianza se hace si cabe más acuciante tanto para el propio consumidor que contrata como para la propia supervivencia y éxito de este cauce comercial. Existe por ello junto a las poderosas razones ya expuestas un argumento más que debiera haber hecho absolutamente prosperable, a criterio de quien suscribe, la pretensión del consumidor, la necesaria y fundamental confianza que el comercio electrónico ha de inspirar a los consumidores del siglo XXI.

En virtud de todo lo expuesto, este árbitro-vocal de la Asociación de Consumidores de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, emite el presente voto particular, por el que disiente respetuosamente del laudo adoptado por mayoría para su incorporación al mismo, entendiendo procedente la estimación íntegra de las pretensiones del consumidor reclamante y la entrega a este del producto solicitado por el precio ofertado por la entidad reclamada.

En Madrid, a 1 de octubre de 2008

Fdo: Eugenio Ribón Seisdedos  
Árbitro-vocal Asociación de Consumidores y Usuarios  
Junta Arbitral Nacional de Consumo

## 21.21 Diligencia de notificación del laudo arbitral.

Expediente nº \_\_\_\_\_

Por medio de la presente se le notifica, mediante copia adjunta, laudo dictado por este Colegio Arbitral referido a la reclamación que en el mismo se especifica y se halla referenciada en el margen superior.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, el laudo emitido tiene carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes desde su notificación.

Dispone, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA), del plazo de diez desde la presente notificación días para solicitar cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

Contra el laudo dictado, cabe acción de anulación ante la Audiencia Provincial de \_\_\_\_\_, que habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. La acción de anulación habrá de interponerse en su caso por los motivos tasados del artículo 41.1 LA y por los cauces del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Fdo: \_\_\_\_\_  
Secretario de la Junta Arbitral de \_\_\_\_\_

## 21.22 Solicitud de complemento de laudo arbitral.

A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE \_\_\_\_\_

Expediente nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de edad, titular de DNI \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_ y teléfono por si fuera preciso \_\_\_\_\_, comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Que habiéndome notificado en fecha de \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, laudo arbitral dictado por el Colegio designado en el expediente referenciado ut supra, por el que se acuerda

\_\_\_\_\_, y entendiendo por el simple contraste con el suplico de la solicitud de arbitraje formulada, se ha omitido manifiestamente el pronunciamiento sobre la pretensión de

\_\_\_\_\_, se interesa, dentro del plazo de diez días desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se acuerde completar el laudo dictado con el pronunciamiento omitido.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito y en mérito al mismo por solicitado el complemento del laudo arbitral dictado, con el pronunciamiento omitido expresado en el cuerpo del mismo, de modo armónico al suplico de la solicitud de arbitraje formulada.

Es justicia que se espera alcanzar en \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_.

Fdo: \_\_\_\_\_

## 21.23 Solicitud judicial de ejecución forzosa de laudo arbitral.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE \_\_\_\_\_  
QUE POR TURNO CORRESPONDA

\_\_\_\_\_, mayor de edad, titular de DNI \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_ y teléfono por si fuera preciso \_\_\_\_\_, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), promuevo DEMANDA EJECUTIVA del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_, en fecha de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_, constituyendo título de los previstos en el artículo 517.2.º LEC frente a \_\_\_\_\_, titular de CIF \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_ de Madrid, CP \_\_\_\_\_, con base en los siguientes

### HECHOS

Primero.- En fecha de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_ fue dictado en la localidad de \_\_\_\_\_, laudo arbitral por la Junta Arbitral de Consumo de \_\_\_\_\_, debidamente notificado al ejecutado en fecha de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_, por la que le condenaba al pago de 900 euros. Dicho laudo arbitral ha devenido firme al no formularse recurso de anulación contra el mismo.

*Se adjunta como documentos números 1 y 2 copia testimoniada del laudo arbitral y notificación del mismo al demandado.*

Segundo.- Transcurrido con creces el plazo de 20 días establecido desde la notificación para el cumplimiento voluntario del laudo arbitral, y no obstante las gestiones realizadas para ello, el demandado ha desatendido la resolución dictada, forzándonos a impetrar el amparo judicial para su efectiva realización.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Jurisdicción y competencia. Conforme a los artículos 117 de la Constitución Española, 21, 22.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5, 36 y 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la jurisdicción ordinaria civil es la única competente para conocer de la ejecución respecto de los negocios o

demandas civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte. Dentro de ésta, corresponde la competencia al Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo por aplicación de lo dispuesto en los art.85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 45, 61 y 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.- *Procedimiento*. El Tribunal despachará ejecución por los trámites de los artículos 551 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.- *Capacidad para ser parte y procesal*. La tienen demandante y demandada a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.- *Legitimación activa y pasiva*. Según el artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha, añadiendo que sólo podrá despacharse ejecución a instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo, entre otros, frente a quien aparezca como deudor en el mismo título. Dado que el actor y el demandado aparecen como acreedor y deudor respectivamente en el título en que se funda la presente ejecución, ambos tienen legitimación.

Quinto.- *Representación procesal y defensa técnica*. Comparece el ejecutante por sí mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 539.1 LEC, toda vez que la resolución en la que funda su título ejecutivo ha sido dictada en un proceso en que no es preceptiva la intervención de letrado ni procurador. A mayor abundamiento, la cuantía reclamada no supera los 900 euros, por lo que tampoco precisaría la asistencia letrada ni representación procesal según lo dispuesto en los artículos 23.2.1º y 31.2.1º LEC. Así se han pronunciado, entre otras los Autos e las Audiencias Provinciales de Madrid de 18 de noviembre de 2005 y 26 de enero de 2006 o de Valencia de 25 de junio de 2007.

Sexto.- *Requisitos formales*. Se inicia el presente procedimiento por medio de demanda que reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se acompañan los documentos exigidos en el artículo 550 y concordantes de la Ley Procesal Civil.

Séptimo.- *Procedencia de la acción ejercitada*. El artículo 517.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé, como título que tiene aparejada ejecución: los laudos resoluciones arbitrales. En el presente supuesto, se pretende la ejecución de un laudo arbitral dictado en el seno de un arbitraje de consumo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la

Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias, en concordancia con el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, en los términos acordados en el mismo.

Octavo.- *Costas*. Las costas de esta ejecución deberán ser impuestas al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 y 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo a trámite, formándose los oportunos autos, se me tenga por comparecido y parte en el proceso, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, por instada en tiempo y forma DEMANDA EJECUTIVA fundada en el artículo 517.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil", frente a \_\_\_\_\_, y en merito al mismo y previos los trámites legales oportunos, se acuerde despachar ejecución frente al demandado, requiriéndole para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establece el título ejecutivo en que se funda la presente demanda, con los apercibimientos legales que procedan e imponiéndose las costas del presente procedimiento a la parte ejecutada.

Es Justicia que se espera alcanzar en \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

OTROSÍ DIGO: Que desconoce esta parte bienes del demandado-ejecutado susceptibles de embargo que pudieran cubrir las responsabilidades reclamadas, por lo que interesa al derecho de esta parte que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se requiera al demandado-ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión en su caso de cargas y gravámenes así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, haciéndosele los apercibimientos legalmente previstos.

Igualmente, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesa al derecho de esta parte que se libre oficio a la OFICINA DE AVERIGUACION PATRIMONIAL, a fin de que informe sobre bienes propiedad del demandado, al Sr. Jefe Provincial de Tráfico, Ilustrísimo Alcalde, Servicio de Índices del Registro de la Propiedad, Gerencia del Centro de Gestión Catastral y Sr. Director de la Agencia tributaria, a fin de que comunique a este Juzgado si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad al ejecutado por el concepto de devolución por cualquier

tributo o es titular de cualquier bien o derecho a fin de proceder a su posterior embargo, todo ello con la finalidad de que mi poderdante sea satisfecho/a conforme al contenido del título ejecutivo del que esta ejecución dimana.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlas, acordando las actuaciones solicitadas.

Es Justicia que solicito en lugar y fecha *ut supra*.

Fdo: \_\_\_\_\_  
(el ejecutante)

## 21.24 Oposición de consumidor a la ejecución forzosa de un laudo dictado en un proceso arbitral distinto del de consumo.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE \_\_\_\_\_  
QUE POR TURNO CORRESPONDA

\_\_\_\_\_, mayor de edad, titular de DNI \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_ y teléfono por si fuera preciso \_\_\_\_\_, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha de \_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_ fue despachada, a instancia de \_\_\_\_\_, ejecución del laudo arbitral dictado por la Asociación \_\_\_\_\_ en fecha de \_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_, y entendiendo quien comparece la improcedencia de la misma, vengo por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 556 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) a formular OPOSICIÓN a dicho despacho, con base en las siguientes

### ALEGACIONES

Primera.- Quien comparece tiene la condición de consumidor o usuario a los efectos previstos en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias (TRLGDCU). Ostenta además la debida legitimación en el presente procedimiento de ejecución según el artículo 556.1 LEC, al ser parte ejecutada en el proceso de ejecución. El ejecutante por el contrario, tiene la condición de empresario a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 TRLGDCU.

Segundo.- El convenio arbitral que ha servido de base para el pronunciamiento del laudo, en cuya virtud se pretende la ejecución forzosa, encuentra su origen en un contrato de adhesión por el que se imponía al consumidor que suscribe el sometiendo a un arbitraje distinto del de consumo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1 TRLGDCU son abusivas, y por tanto nulas, las cláusulas que establezcan la sumisión a un arbitraje distinto del de consumo.

Este tipo de clausulado ha sido severamente censurado de modo reiterado por distintas Audiencias Provinciales. Así la AP de Barcelona en Sentencias de 17 de octubre de 2003 o 25 de febrero de 2004, llega a tildar esta práctica de fraude procesal. Y no menos contundente se ha mostrado la AP de Madrid a través de sus Sentencias de 4 de junio de 2002, 2 de junio de 2003, 1 de julio de 2003, 17 y 22 de octubre de 2003, 16 de enero de 2007 y 8 de mayo de 2007, entre otras.

Tercero.- Tras una inicial etapa de vacilación doctrinal y jurisprudencial, se ha asentado finalmente de modo generalizado la tesis defensora de la denegación de oficio de la ejecución, con base a lo dispuesto en los artículos 247 LEC y 11 LOPJ, incluso aunque el usuario no se hubiera opuesto en el procedimiento arbitral o no la hubiere alegado en la presente fase de oposición. Así se manifestó en principio la SAP de Barcelona de 17 de octubre de 2003 y fue confirmado por la STSJCE de 26 de octubre de 2006 (asunto C-168/05: Elisa María Mostaza Claro vs Centro Móvil Millenium SL), en respuesta a la decisión prejudicial planteada por la AP de Madrid. A partir de entonces, la postura es unánime en aplicación de la precitada STJCE, como evidencia los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de mayo de 2007 y 3 de julio de 2007. A título ilustrativo, así ha sido también concluido por el Acuerdo 9º para la Unificación de Criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de septiembre de 2008.

Cuarto.- Finalmente han de imponerse las costas al ejecutante a tenor de lo dispuesto en el artículo 561.2 LEC.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO: Se tenga por presentado este escrito y en mérito al mismo, tener por promovida oposición a la ejecución del laudo arbitral dictado por la Asociación \_\_\_\_\_, en fecha de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, instada de contrario, dictándose auto declarando la improcedencia de la acción ejecutiva deducida por el ejecutante por razón de la nulidad del convenio arbitral, con expresa imposición de costas a la ejecutante si se opusiera.

Es justicia que se espera alcanzar en \_\_\_\_\_, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Fdo: \_\_\_\_\_  
(consumidor o usuario)

## 21.25 Recurso de anulación de laudo arbitral.

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Procurador/a de los Tribunales de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ (reclamante), bajo la dirección letrada de \_\_\_\_\_, según acredito mediante escritura de poder que acompaño como documento nº 1, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, vengo a formalizar DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL frente a \_\_\_\_\_ (parte contraria del procedimiento arbitral), titular de CIF/NIF \_\_\_\_\_ y con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_, con base en los siguientes

### HECHOS

Primero.- ...(*Describir la relación de las partes y el convenio arbitral con aportación de este como documento nº 2*)

Segundo.- ...(*Referir la existencia del laudo arbitral, y su notificación a las partes, con aportación como documentos números 3 y 4, de ambos documentos*).

Tercero.-...

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Competencia*. Resulta competente la Audiencia Provincial ante la que tenemos a bien comparecer por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley de Arbitraje.

Segundo.- *Procedimiento*. Ha de tramitarse la acción de anulación ejercitada, según lo impuesto por el artículo 42.1 LA por los cauces del juicio verbal, formulándose la presente demanda en la forma prevista por el artículo 399 LEC.

Tercero.- *Capacidad para ser parte y procesal*. La tienen demandante y demandada a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.- *Legitimación activa y pasiva.* Resultan legitimado activamente mi mandante y pasivamente el demandado por cuanto que son quienes han intervenido en el procedimiento arbitral como partes

Quinto.- *Representación procesal y defensa técnica.* Conforme a lo previsto en el artículo 31.1 de la LEC, en relación con lo dispuesto en el artículo 23.1 y concordantes del mismo cuerpo legal, esta parte comparecerá por medio de procurador, siendo defendida por abogado en ejercicio, según lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores y artículo 542 y siguiente de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sexto.- *Requisitos formales.* Se inicia el presente procedimiento por medio de demanda que reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se acompañan los documentos exigidos en el artículo 42.1 LA. Así mismo se interpone la presente acción dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 41.4 LA.

Séptimo.- *Procedencia de la acción ejercitada.* Se ejercita la acción de anulación contra laudo definitivo, según reza el artículo 40 LA

Octavo.- Fondo. En cuanto al fondo se cimienta la presente acción en el motivo tasado previsto en el artículo 41.1.x) LA (señalar letra del artículo 41.1 LA y desarrollar el motivo correspondiente argumentándolo pormenorizadamente)

Noveno.- Costas. Han de imponerse las costas al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículos 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo a trámite, formándose los oportunos autos, se me tenga por comparecido y parte en el proceso, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, por instada la acción de anulación de laudo arbitral dictado por \_\_\_\_\_, en fecha de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_, seguido entre mi patrocinado y \_\_\_\_\_, y en su virtud, y previo cumplimiento de los trámites procesales de rigor, dicte sentencia en a que anule el citado laudo

Es Justicia que se espera alcanzar en \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_

OTROSÍ DIGO: Que interesando a esta parte el recibimiento del pleito a prueba, vengo a proponer los siguientes medios probatorios:

1º.-...

2º.-...

3º.-...

SUPLICO A LA SALA: Se tenga por realizada la anterior manifestación admitiendo la práctica de la prueba propuesta y acordando lo necesario para ello.

Reitero justicia impetrada *ut supra*.



